

CONSTITUCION

DE LA

Republica del Ecuador

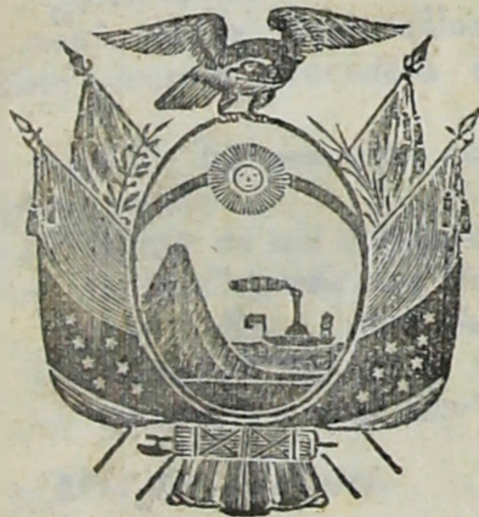
DADA POR LA

CONVENCION NACIONAL

REUNIDA EN QUITO

EN EL AÑO

DE 1850.



Imprenta del Gobierno. Marzo 2 de 1851.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precaver alteraciones en la edicion del texto de la lei fundamental, y fijar las reglas y formalidades con que se debe publicar y jurar la Constitucion,

DECRETA.

Art. 1.º Solo el Gobierno tiene la facultad de mandar imprimir la Constitucion de la República.

Art. 2.º Los que quebrantaren lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todos los ejemplares, é incurrirán además en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicará á los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 3.º Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos de fuera de la República.

Art. 4.º Un ejemplar de la Constitucion, firmado por todos los Diputados, se presentará al Poder Ejecutivo por medio de un mensaje de la Convencion, compuesto de siete individuos para que ponga el decreto de su cumplimiento, y la mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo prescribirá las solemnidades con que debe celebrarse en toda la República la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Art. 6.º Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Dado en el local de las sesiones, en esta ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República, á los veinticuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.

El Presidente de la Convencion, *Ramon de la Barrera*.
Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subia*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad

Ejecútese—*Diego Noboa*.

El Ministro jeneral—*LUIS DE SAA*.

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR

DEL UNIVERSO,

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DE LA NACION ECUATORIANA, REUNIDOS EN CONVENCION, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FORMA DE GOBIERNO MAS CONVENIENTE A LA VOLUNTAD Y NECESIDAD DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTAMOS, HEMOS ACORDADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

CAPÍTULO 1.º

DE LA NACION ECUATORIANA Y DE SU TERRITORIO.

Art. 1.º La Nacion Ecuatoriana es la reunion de todos los ecuatorianos, bajo un mismo pacto de asociacion politica. Es una, indivisible é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º La soberanía reside en la Nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitucion.

Art. 3.º La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideracion sus derechos anteriores y presentes.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DERECHOS Y DEBERES.

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la lei, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2.º Los extranjeros que, adquiriendo lejítimamente bienes raices en la República, ó poseyendo alguna ciencia, arte ó industria útil, ó teniendo un capital en jiro, obtengan carta de naturaleza conforme á la lei:

3.º Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador, y domiciliándose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la lei, el deseo de recuperar su antiguo domicilio:

4.º Los extranjeros, que sin haber residido en el país, hubiesen prestado, ó prestaren importantes servicios á la República, y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza:

5.º Las mujeres extranjeras casadas, ó que se casaren con ecuatoriano:

6.º Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalizacion, que hubiese estado ausente en servicio de la República.

Art. 7.º Los ecuatorianos son iguales ante la lei, y sus deberes son: respetar la religion de la República: vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes: obedecer y respetar á las autoridades establecidas por ellas: contribuir para los gastos públicos: servir y defender á la patria; y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 8.º Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reunan las cualidades siguientes:

1.º Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros:

2.º Tener una propiedad raiz valor libre de docientos pesos, ó ejercer una profesion ó industria útil, sin sujecion á otro, como sirviente en calidad de doméstico ó jornalero:

3.º Saber leer y escribir.

Art. 9.º El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende:

1.º En el funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar á formacion de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva:

2.º En el deudor á los fondos públicos de plazo cumplido, despues de hecho el requerimiento:

3.º En el que se hallare procesado como reo de delito que merezca pena corporal ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º Por interdiccion judicial:

5.º Por ser declarado ébrio de costumbre, taur de profesion, vago, deudor fallido, ó por igual declaratoria de tener casas de juegos prohibidos por las leyes:

6.º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente:

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga:

2.º Por naturalizarse en pais extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoracion de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Asamblea Nacional:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por malversar ó defraudar cualquier fondo público en su administracion:

6.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, miéntras no se obtenga rehabilitacion:

7.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitucion ó por la lei.

CAPÍTULO 4.º

DE LA RELIION DE LA REPÚBLICA.

Art. 11. La religion de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.



CAPÍTULO 5.º

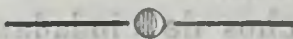
DE LOS PODERES POLÍTICOS.

Art. 12. El Gobierno del Ecuador es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Gobierno del Ecuador se distribuye para su ejercicio en tres poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden á los otros; debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos, sin que jamás puedan reunirse en una sola corporacion ó persona.

Art. 14. El poder de hacer las leyes corresponde á la Asamblea Nacional: el de ejecutarlas al encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, á los tribunales y juzgados.

Art. 15. Todos los poderes políticos emanan de la Constitucion; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.



CAPITULO 6.º

DE LAS ELECCIONES.

Art. 16. Todo ciudadano tiene el derecho de sufragar en las elecciones populares, en la forma y con las calidades que determinen esta Constitucion y la lei.

Art. 17. Las elecciones se harán cada cuatro años en los dias que designe la lei.

Art. 18. Habrá Asambleas parroquiales, cantonales y provinciales. La lei fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones.

CAPÍTULO 7.º

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 19. El Poder Legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional, que constará de una sola Cámara, y de cuarenta y dos Diputados, á razon de catorce por cada antiguo Departamento. La lei distribuirá entre las provincias el número de Diputados que á cada una corresponda.

Art. 20. Para ser Diputado á la Asamblea Nacional, se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía:

2.º Tener treinta años cumplidos de edad:

3.º Ser dueño de propiedades raices, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó tener una renta de quinientos pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesion ó industria útil, ó de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo; ó tener propiedad y renta que, siendo menores que las espresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Art. 21. En los ecuatorianos por naturalizacion, de que habla el artículo 6.º, se necesita para ser Diputado, á mas de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido quince años en el territorio de la República; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

Art. 22. No pueden ser Diputados: el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, mientras lo sean y un año despues, los Gobernadores, los Jefes políticos, y los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo: los Magistrados de las Cortes de justicia; y toda persona, que al tiempo de hacerse la eleccion en una provincia, ejerza autoridad, mando ó jurisdiccion cualquiera en toda ella.

Art. 23. Los Diputados durante el tiempo para el cual fueron nombrados, aunque hayan dimitido la diputacion, despues de aceptada, no podrán admitir empleo alguno, cuyo nombramiento haga por sí solo el Poder Ejecutivo, sin que intervenga otra autoridad ó corporacion.

Art. 24. Los Diputados tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de los electores, ni de ninguna otra corporacion ó persona.

Art. 25. Los Diputados no serán responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de las opiniones que vier-
tan, ni de los votos que emitan en la Asamblea Nacional.

Art. 26. Los Diputados, mientras duren las sesiones de la Asamblea Nacional, y treinta dias ántes, y treinta dias des-
pues de ellas, gozarán de inmunidad en su persona y bie-
nes: durante este tiempo no podrán ser demandados ni ejecu-
tados civilmente, ni perseguidos ó arrestrados por causa cri-
minal, á ménos que hayan sido sorprendidos en fragante de-
lito, á que pueda imponerse pena corporal ó infamante; en
cuyo caso serán puestos inmediatamente, con la informacion
sumaria, á disposicion de la Asamblea Nacional, para que de-
clare si há lugar á formacion de causa, con el voto de la
mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 27. Los Diputados durarán en su destino cuatro
años, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

CAPITULO 8.º

DEL TIEMPO, DURACION DE LAS SESIONES, Y RENOVACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Art. 28. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos años
el dia diez de agosto, aun cuando no haya sido convocada;
y sus sesiones ordinarias durarán noventa dias improrogables.
Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la convoque
el Poder Ejecutivo, y por el tiempo indispensable para des-
pachar puramente los negocios que someta á su consideracion
el mismo Ejecutivo.

Art. 29. La Asamblea Nacional no podrá comenzar sus
sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus
miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Art. 30. La Asamblea Nacional se renovará por mitad
cada dos años: en el primer período se hará esta renovacion
por la suerte, y en lo sucesivo por antigüedad.

CAPITULO 9.º

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Art. 31. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1.º Admitir ó negar las escusas y renunciias de los
Diputados:

2.ª Trasládarse á otra poblacion, cuando lo exija algun grave motivo:

3.ª Establecer los derechos, impuestos y contribuciones nacionales:

4.ª Apropiar en cada una de sus reuniones ordinarias, las cantidades que deban estraerse del Tesoro nacional para los gastos públicos, en los dos años económicos siguientes á su reunion; y en la misma, ó en las extraordinarias, las cantidades que se necesiten para gastos extraordinarios, con vista, en ambos casos, de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, con los que podrá ó no conformarse:

5.ª Velar sobre la recta inversion de las rentas públicas:

6.ª Autorizar á las corporaciones que hubiese creado ó create la lei para la imposicion de derechos municipales:

7.ª Examinar en cada reunion ordinaria para su aprobacion ó desaprobacion la cuenta correspondiente á los dos años anteriores económicos, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro público:

8.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, dando las bases, y designando los fondos para cubrirlos; y aun permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos:

9.ª Decretar la enajenacion de los bienes nacionales, ó su aplicacion á usos públicos, y arreglar la administracion de ellos:

10.ª Decretar la enajenacion, adquisicion ó cambio de territorio:

11.ª Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla:

12.ª Fijar el pié de fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo: decretar su organizacion y reemplazo; y determinar el aumento que deba darse á dicha fuerza en los casos de guerra con otra nacion, ó de insurreccion á mano armada:

13.ª Determinar y uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda: arreglar el sistema de pesas y medidas; y fijar el valor y uso del papel sellado:

14.ª Prestar ó no su aprobacion á los tratados ó

convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con otro Gobierno, sin cuya aprobacion no podrán ser ratificados ni canjeados:

15.ª Conceder ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República:

16.ª Permitir ó no la estacion de escuadra de otra nacion en los puertos del Ecuador, por mas de dos meses:

17.ª Permitir ó negar la salida fuera del pais de tropas nacionales:

18.ª Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz:

19.ª Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasion exterior ó conmocion interior, y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los artículos 60 y 61, en todo ó en parte, con las ampliaciones ó restricciones que estime convenientes, y por el tiempo que tenga á bien:

20.ª Conceder amnistías ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

21.ª Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la Nacion, y decretar honores públicos á la memoria de sus autores:

22.ª Crear ó suprimir provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:

23.ª Crear ó suprimir los tribunales y juzgados, y los demas empleos públicos de la Nacion: determinar ó modificar sus atribuciones: señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones; y fijar el tiempo que deban durar:

24.ª Elejir el lugar en que deban residir los Supremos poderes:

25.ª Promover y fomentar la educacion pública:

26.ª Conceder por tiempo limitado privilejios exclusivos, y hacer indemnizaciones á los que inventen ó introduzcan en la República máquinas ó métodos, para promover los adelantos de las ciencias ó las artes, la navegacion, el comercio y la industria:

27.ª Establecer las reglas de naturalizacion:

28.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía:

29.ª Dar los códigos nacionales, las leyes, decretos y resoluciones en todos los ramos que sean materia de lei ó acto legislativo: interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vijentes:

30.º Elejir al Presidente de la República, á los Ministros de la Corte Suprema, y Consejeros de Estado:

31.º Prestar ó negar su aprobacion á las propuestas que el Poder Ejecutivo hiciere para el nombramiento de Jenerales y Coroneles:

32.º Recibir el juramento del Presidente de la República, de los Ministros de la Corte Suprema, y de los Consejeros de Estado; y admitir ó negar las renunciaciones que estos y los demas funcionarios públicos, cuya eleccion le pertenece, hicieren de su destino:

33.º Conocer, en los casos designados en esta Constitucion y en la lei, de las acusaciones contra el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, y Ministros de la Corte Suprema:

34.º Requerir á las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad á los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.

Art. 32. La Asamblea Nacional no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están encargadas.

CAPPITULO 10.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEJISLATIVOS.

Art. 33. Las leyes y demas actos legislativos tienen origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de sus miembros, del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia, por el órgano de uno de sus Ministros, en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 34. Los proyectos que no hubiesen sido admitidos, no podrán volver á proponerse hasta la próxima reunion de la Asamblea Nacional; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 35. Para la votacion de cualquiera lei ó acto legislativo, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Art. 36. Todo proyecto de lei ó acto legislativo, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de dos dias, por lo ménos, en cada una de ellas.

Art. 37. En el caso de que un proyecto fuere declara-

do urgente, podrá dispensarse del intervalo para las tres discusiones, y bastará que se den en días consecutivos.

Art. 38. Aprobado un proyecto y autorizado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, se pasará por duplicado inmediatamente al Encargado del Poder Ejecutivo, con expresión de los días en que haya sido discutido.

Art. 39. Todo proyecto que se aprobare con el carácter de urgente, deberá sancionarse dentro del término de cuatro días; y los demás, en el de doce, contados desde la fecha en que fuere recibido por el Encargado del Ejecutivo.

Art. 40. Si el Encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto aprobado es del todo inconveniente, ó creyere necesario hacer en él algunas variaciones, lo devolverá á la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el artículo anterior, con las observaciones que crea oportunas; y aun proponiendo en el segundo caso las variaciones que á su juicio deban hacerse.

Art. 41. La Asamblea Nacional examinará las observaciones del Poder Ejecutivo; y si las declarase fundadas, y se refiriesen á la totalidad del proyecto, se archivará este, y no podrá volver á tratarse de él en la misma Legislatura. Si las observaciones sobre la totalidad del proyecto se declarasen infundadas, por el sufragio de los dos tercios de los miembros presentes, se devolverá al Ejecutivo, para que sin mas observacion ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 42. Si las observaciones del Ejecutivo se refiriesen á alguna ó algunas partes de un proyecto, la Asamblea Nacional deliberará sobre ellas, y accederá á las que crea convenientes, ó insistirá, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en las disposiciones primitivamente aprobadas; y el proyecto, despues de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo, para que sin mas observacion ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 43. Si el Ejecutivo observare que en la discusion de un proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 36 y 37, lo devolverá dentro de dos días á la Asamblea Nacional, advirtiéndole la falta que note para que se subsane, y siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional.

Art. 44. Si pasado el término, dentro del cual el Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á un proyecto, no lo hubiere verificado, el proyecto quedará con fuerza de lei, y será promulgado como tal.

Art. 45. Si la Asamblea Nacional hubiere terminado ó suspendido sus sesiones ántes de que espire el término, dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, este se-

rá devuelto dentro de los seis primeros días de las sesiones siguientes.

Art. 46. Los proyectos que hayan quedado archivados ó pendientes, por las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la Nación.

Art. 47. La lei posterior deroga la anterior; y la reformativa deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vijentes, y declarando abolida la lei reformada.

Art. 48. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes existentes, se observarán las mismas reglas que en su formacion.

Art. 49. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos siguientes de la Asamblea Nacional:

1.º En los que tengan por objeto las elecciones que deba verificar, y las renunciaciones ó excusas de que deba conocer:

2.º En los acuerdos para suspender sus sesiones, ó para trasladarse á otro lugar:

3.º En la formacion de su reglamento, arreglo de su Secretaría y policia interior:

4.º En los casos en que conozca de la responsabilidad contra los altos funcionarios.

Art. 50. La Asamblea Nacional encabezará todas las leyes y actos lejislativos con esta fórmula: "La Asamblea Nacional del Ecuador &a." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese y promúlguese."

CAPÍTULO 11.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República; y por su muerte, suspension, destitucion ó renuncia, ó por cualquier impedimento ó falta temporal ó absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 52. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitucion ó renuncia, ó por imposibilidad perpetua, física ó moral, ó por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elejirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, ó no pudiese reunirse constitucionalmente ántes de tres meses, el Presidente del Con-

sejo de Estado, ó el que, haciendo sus veces, se encargare del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince dias, con el objeto de que haga la eleccion extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, solo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 53. La eleccion del Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesion pública, permanente y continua. Esta eleccion se empezará el noveno dia de la instalacion de la Asamblea, y deberá estar concluida el décimo quinto. Si en el primer escrutinio ningun candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la eleccion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultase que una persona obtenga mas número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos ó mas, igual número de votos, se contraerá la votacion á los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en cántara con el primero, á quienes se limitará la votacion. Por punto jeneral todo empate, despues de quince votaciones, lo decidirá la suerte.

Art. 54. El Presidente de la República deberá estar elegido quince dias despues de instalada la Asamblea Nacional; y dentro de los quince dias siguientes á su eleccion se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiere prestarlo hasta el dia prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea, lo prestará ante el Consejo de Estado.

Art. 55. El Presidente de la República, al tomar posesion de su destino, jurará en estos términos: "Juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y ante la Nacion Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la relijion del Estado: conservaré la integridad, y defenderé la independenciam de la República: observaré y haré observar la Constitucion y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible por la prosperidad de la Nacion, y por el bien de mis conciudadanos. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sinó él me demande y la Patria ante la lei."

Art. 56. El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el dia de su eleccion; y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Art. 57. Para ser Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano; tener una propiedad raiz valor libre de

seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, ó industria útil, ó de un capital en jiro, y haber cumplido cuarenta años de edad.

CAPÍTULO 12.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 58. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º Sancionar con dictámen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demas actos lejislativos de la Asamblea Nacional, y para su ejecucion dar por sí solo reglamentos ú órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la lei:

2.º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion y leyes, en la parte que les corresponda:

3.º Cuidar de que los demas empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitucion, leyes y demas actos lejislativos; requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren:

4.º Conservar el orden y tranquilidad interior de la República: proveer á su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demas del servicio público:

5.º Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las estraordinarias cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad ó de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con prévio dictámen del Consejo de Estado:

6.º Dirigir las negociaciones diplomáticas: celebrar concordatos, tratados ó convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, prévia aprobacion de la Asamblea Nacional:

7.º Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, prévio el decreto de la Asamblea Nacional:

8.º Espedir patentes de navegacion:

9.º Conceder patentes de corso por represalia, y espedir cartas de represalia contra una nacion enemiga:

10.º Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan

y ejecuten:

11. ^o Conmutar, con dictámen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la lei, y á propuesta ó con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia:

12. ^o Cuidar de la exacta recaudacion y legal inversion de las rentas públicas:

13. ^o Proponer, con dictámen del Consejo de Estado, los Jenerales y Coroneles, y nombrarlos, prévia aprobacion de la Asamblea Nacional:

14. ^o Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á todos los oficiales de sus Secretarías:

15. ^o Nombrar, con dictámen del Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos ó comerciales, y removerlos libremente:

16. ^o Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, á los Ministros de la Corte Suprema:

17. ^o Nombrar los Ministros de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y con acuerdo del Consejo de Estado; y admitir sus escusas y renunciaciones:

18. ^o Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitucion ó la lei á otra autoridad:

19. ^o Conceder letras de cuartel á los Jenerales y Coroneles; y de retiro á los Jejes y oficiales del ejército y marina: admitir ó nó las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez, y montepíos militares, con arreglo á las leyes:

20. ^o Suspender ó remover libremente de su destino á los empleados de la hacienda nacional, y á los militares; y suspender con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario:

21. ^o Informar á la Asamblea Nacional, en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el estado político de la Nacion, y sobre las rentas, gastos y demas ramos que estén á su cargo, indicándole las mejoras y reformas que á su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Art. 59. Cuando el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados del crimen de sedicion, conspiracion ó rebelion; debiendo ponerlos dentro de cuarenta

y ocho horas á disposicion del juez competente, á quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Art. 60. En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá á la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, segun el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.º Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria:

2.º Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones ó derechos fiscales de la Nacion, ó para negociar, por via de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.º Para conceder indultos particulares á los que se separen del desórden, ó se sometan á la autoridad lejí-tima; pudiendo imponer á los que se acojan á dichos indultos, ó los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes:

4.º Para trasladar á los indiciados del crimen de conspiracion, por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos ó destinados á condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante:

5.º Para variar la capital, cuando esta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 61. En caso de guerra exterior, á mas de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, prévia autorizacion de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1.º Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio á los que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez, ó licencias absolutas:

2.º Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente:

3.º Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro:

4.º Estrañar del territorio á los indiciados del crimen de traicion, impedir que se trasladen de un lugar á otro de la República, que salgan fuera de ella, ó que regresen:

5. ^o Admitir al servicio tropas auxiliares:
6. ^o Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes:
7. ^o Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á objetos especiales:
8. ^o Destinar á uno ó mas miembros de la Asamblea Nacional para los empleos ó comisiones que tenga á bien.

Art. 62. En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea Nacional en su próxima reunion, del uso que haya hecho de ellas.

Art. 63. No puede el Poder Ejecutivo:

1. ^o Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año despues, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado:
2. ^o Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente mas de ocho leguas de la capital:
3. ^o Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado:
4. ^o Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitucion y en la lei:
5. ^o Atentar contra los otros poderes:
6. ^o Impedir la reunion de la Asamblea Nacional, disolverla directa ó indirectamente, ni suspender sus sesiones:
7. ^o Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribucion 4. ^o del artículo 60:
8. ^o Espulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad á ningun ecuatoriano, excepto en los casos de los artículos 60 y 61:
9. ^o Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional:
10. Negarse á promulgar y ejecutar las leyes ó actos legislativos acordados constitucionalmente:
11. Provocar una guerra injusta:
12. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorizacion de una lei.

Art. 64. El Poder Ejecutivo es responsable:

1. ^o Por traicion contra la República, ya sea que favorezca los intereses ú operaciones de una nacion es-

traña, ó enemiga del Ecuador, contra la independencia ó intereses de este; ó ya que conspire directa ó indirectamente á destruir ó alterar la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos:

2.º Por infraccion de esta Constitucion.

Art. 65. El Presidente de la República miéntras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado esta con lugar á formacion de causa.

Art. 66. El Presidente de la República, podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período eleccionario, ni seis meses ántes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejecutivo el que deba subrogarle.

CAPITULO 13.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 67. Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo habrá tres Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto é Instruccion pública: otro de Hacienda y Beneficencia; y otro de Guerra, Marina y Policía.

Art. 68. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 69. Ningun decreto, órden ó acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito, ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna; esceptuándose el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Cada Secretario de Estado presentará á la Asamblea Nacional, en los primeros doce dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse acerca de ellos. El Secretario de Hacienda deberá ademas presentar, en los primeros veinte dias de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con otro aproximado de las rentas nacionales.

Art. 71. Los Secretarios de Estado darán á la Asamblea Nacional, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los

informes, y le pasarán todos los documentos que ella les pida sobre los negocios que se versen en sus respectivas secretarías, excepto sobre los que, á juicio del Poder Ejecutivo, merezcan reserva.

Art. 72. Los Secretarios de Estado tienen derecho de asistir á las sesiones con voto informativo en las discusiones de los proyectos de lei ú otros actos legislativos, y deberán asistir cuando sean llamados por la Asamblea; pero no tendrán voto deliberativo en las resoluciones de esta.

Art. 73. Los Secretarios de Estado son responsables: por traicion contra la República: por infringir la Constitucion, leyes y demas actos legislativos, ó autorizar su infraccion: por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos: por autorizar proyectos de lei ó decretos espedidos por la Asamblea Nacional, ó los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el acuerdo ó dictámen del Consejo de Estado, en los casos que lo prevengan la Constitucion y las leyes: por malversacion de los fondos nacionales; y por retardar la ejecucion de las leyes, ó no haberla dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva á los Secretarios de esta responsabilidad, la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 74. Los Secretarios de Estado no podrán salir del territorio de la República un año despues de separados de su destino, á ménos que obtengan permiso de la Asamblea Nacional, ó en su receso, del Consejo de Estado.



CAPITULO 14.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 75. El Consejo de Estado se compondrá de tres Consejeros, de un Ministro de la Corte Suprema y de un eclesiástico, nombrados todos por la Asamblea Nacional, á pluralidad absoluta de votos; debiendo el eclesiástico tener renta propia, y residencia en la capital de la República.

Art. 76. La Asamblea Nacional nombrará tres Consejeros suplentes, de entre los ciudadanos que, reuniendo las calidades necesarias, residan en la capital de la República, para que por el orden numérico de su nombramiento, suplan las faltas de los tres principales. Tambien nombrará otros dos suplentes para el caso de que falten los Consejeros togado y eclesiástico

Art. 77. Para ser Consejero de Estado, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento: haber cumplido cuarenta años

de edad; y tener además las otras cualidades que se necesitan para ser Diputado.

Art. 78. El Consejo de Estado será presidido por el Consejero que de los tres especialmente designados con este título, sea primero nombrado; y por falta ó impedimento de este, por el principal que le siga en el orden numérico de su nombramiento; y por falta de los tres principales, por sus respectivos suplentes, en el orden con que hayan sido nombrados.

Art. 79. Los mismos tres Consejeros principales, y en su defecto los tres suplentes, son los llamados, por el orden numérico de su nombramiento, á ejercer el Poder Ejecutivo á falta ó por impedimento del Presidente de la República; pero el que se encargare de dicho poder, no podrá, mientras lo ejerza, ser reelecto Consejero.

Art. 80. La duración de los Consejeros de Estado será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Ninguno de los Consejeros principales, mientras permanezca en su encargo, podrá recibir empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 81. Los Consejeros de Estado son responsables de las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 82. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta á la Asamblea Nacional en su próxima reunión:

2.º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo, las facultades de que hablan los artículos 60 y 61:

3.º Dar su dictámen ó acuerdo en los casos designados por esta Constitución y por las leyes, pudiendo prestar su dictámen en cualesquiera otros en que lo solicite el Poder Ejecutivo:

4.º Preparar los proyectos de lei, que en su concepto, crea que el Poder Ejecutivo deba presentar á la Asamblea Nacional:

5.º Admitir ó negar las excusas y renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema, en receso de la Asamblea Nacional:

6.º Admitir y preparar para la Asamblea Nacional los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:

7.º Ejercer las demás atribuciones que prescriban las leyes.

Art. 83. El Consejo de Estado es responsable de sus acuerdos, y no de sus dictámenes, con los que podrá conformarse ó no el Poder Ejecutivo. Será también responsable cuando, debiendo dar acuerdos, se limite á dar dictámenes.

CAPÍTULO 15

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 84. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas tribunales y juzgados que la Constitucion y la lei establezcan.

Art. 85. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, á pluralidad absoluta de votos, y durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 86. Para ser Magistrado propietario ó interino de la Corte Suprema de justicia, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: abogado no suspenso: haber cumplido cuarenta años de edad; y haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores por cuatro años, ó haber ejercido con buen crédito la profesion de abogado por diez años; y en caso de ser ecuatoriano por naturalizacion, haber residido veinte años en la República.

Art. 87. El territorio de la República se dividirá en circuitos judiciales: cada uno de estos circuitos comprenderá una ó mas provincias, y tendrá un tribunal superior de justicia.

Art. 88. Los Ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 89. Para ser Ministro de la Corte Superior, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: abogado no suspenso: haber cumplido treinta y cinco años de edad: haber sido juez de primera instancia, ó auditor por tres años á lo ménos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesion de abogado; y en caso de ser ecuatoriano por naturalizacion, haber residido quince años en la República.

Art. 90. Los Ministros de la Corte Suprema y los de los tribunales superiores, no podrán, mientras duren en su destino, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 91. La lei determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y los tribunales superiores, y las atribuciones que á estos correspondan: creará los demas tribunales y juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia: determinará sus atribuciones, las cualidades que deban tener los jueces, la autoridad que haya de nombrarlos y la duracion en su destino.

Art. 92. Los ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria de haber lugar á

formacion de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 93. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

CAPÍTULO 16.

DEL RÉJIMEN POLÍTICO.

Art. 94. El territorio de la República se dividirá en provincias, las provincias en cantones, y éstos en parroquias. El gobierno político de cada provincia, canton y parroquia residirá en los Gobernadores y mas autoridades que establezca la lei.

Art. 95. Para ser Gobernador de provincia, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía: haber cumplido treinta y cinco años de edad: tener una propiedad raiz valor libre de tres mil pesos, ó una renta de quinientos, procedente de una profesion científica ó industria útil.

Art. 96. Los lugares que por su aislamiento y distancia de otras poblaciones no puedan ser gobernados estrictamente como las demas secciones territoriales de la República, serán rejidos por leyes especiales, hasta que pueda establecerse en ellos el réjimen constitucional.

Art. 97. Leyes especiales prescribirán todo lo relativo al réjimen interior de la República.

CAPÍTULO 17.

DEL RÉJIMEN MUNICIPAL.

Art. 98. Habrá Municipalidades en todas las cabeceras de canton donde puedan establecerse. Leyes especiales arreglarán todo lo relativo al réjimen municipal.

CAPÍTULO 18

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 99. La fuerza armada se compone del ejército, de

la marina militar, y guardia nacional.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente: como tal no podrá deliberar; y su destino es defender la independencia y dignidad de la República contra toda ofensa ó agresion exteriores, mantener el órden en el interior, y asegurar la ejecucion de las leyes; obrando siempre con dependencia y bajo la direccion del Poder Ejecutivo y de sus agentes.

Art. 101. La jurisdiccion militar solo se ejerce sobre militares en actual servicio; y el mando militar afectará á las personas puramente militares.

Art. 102. Leyes especiales arreglarán el número, órden y disciplina del ejército, de la marina militar, y guardia nacional.

CAPÍTULO 19.

DE LAS GARANTÍAS.

Art. 103. Todos los empleados públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y su responsabilidad se hará efectiva conforme á la lei.

Art. 104. Para obtener empleo con autoridad ó jurisdiccion política ó judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 105. Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos.

Art. 106. En virtud del derecho de peticion, todo ciudadano podrá representar por escrito á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien jeneral del Estado; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones á nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de tal.

Art. 107. Todo ciudadano puede reclamar ante la Asamblea Nacional, ó ante el Poder Ejecutivo de las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condicion puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Art. 109. Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio, ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales; y hacer todo lo que no esté prohibido por la lei.

Art. 110. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar

libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religion del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose á la responsabilidad que determine la lei.

Art. 111. A ningun ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes.

Art. 112. No podrá ser allanada la casa de ningun ecuatoriano, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó rejistrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la lei.

Art. 113. No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la lei que autorice aquella exaccion: en todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de los contribuyentes.

Art. 114. A escepcion de las contribuciones establecidas por la lei, ningun ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla á usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó avaluada á juicio de hombres buenos.

Art. 115. No se hará del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no haya apropiado la Asamblea Nacional la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 116. Ningun jénero de trabajo é industria puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las buenas costumbres, ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ó que lo exija el interes nacional, previa disposicion de una lei.

Art. 117. Ningun cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 118. La autoridad civil y la militar jamás estarán reunidas en una misma persona.

Art. 119. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas militares.

Art. 120. Todo ecuatoriano tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 121. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en estrañamiento hasta por diez años.

Art. 122. No podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes. Esta disposicion no escluye los comisos ni multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 123. Ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 124. Ningun ecuatoriano podrá ser distraido de sus

jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que nó sea anterior al delito por el que se le juzga.

Art. 125. Nadie puede ser preso ó arrestado, sino por el funcionario á quien la lei cometa este encargo, ó por las personas que reciban una comision especial y por escrito de las autoridades competentes; á ménos que sea sorprendido cometiendo algun delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, conducirlo y ponerle á disposicion del juez ó de la autoridad politica del lugar. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada, en que se espresen los motivos de la prision, y si debe ó nó estar incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 126. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó aflictiva, se pondrá en libertad al reo, prévia la fianza respectiva.

Art. 127. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes, y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 128. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 129. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y no habrá en el Ecuador bienes raíces inenajenables.

Art. 130. La Constitucion garantiza el crédito público del Ecuador, y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 131. Jamás podrá obtener empleo honorífico ó de confianza en el Ecuador, ningun individuo convicto de la defraudacion de los fondos públicos.

Art. 132. Ningun ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de Rei, Gobierno ó Potencia extranjera, sin permiso de la Asamblea Nacional.

Art. 133. La nacion concede á todos los extranjeros que residan en el Ecuador, ó viajen en su territorio, la misma proteccion que las leyes conceden á los ecuatorianos, con tal que no infrinjan estas, ni la Constitucion.

Art. 134. Ningun funcionario público podrá tomar posesion de un empleo sin prestar préviamente el juramento de sostener y defender la Constitucion de la República, y de cumplir los deberes de su destino.

Art. 135. Toda lei que se oponga á esta Constitucion no tendrá efecto.

CAPITULO 20.

DE LA INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 136. Solo la Asamblea Nacional podrá interpretar esta Constitucion, ó resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos; y lo que se resuelva constará por una lei especial.

Art. 137. Pasados cuatro años, contados desde el dia en que esta Constitucion se sancione, podrá proponerse en la Asamblea Nacional la reforma ó adiccion de esta Constitucion; y si despues de tres discusiones, la Asamblea calificare de necesaria la reforma ó adiccion, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se pasará al Poder Ejecutivo para que se publique por la imprenta, y llegue así al conocimiento de la Nacion; debiéndose tomar de nuevo en consideracion por la próxima Asamblea en sus primeras sesiones ordinarias. Se discutirá entónces por tres veces la reforma ó adiccion; y si fuere aprobada con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitucion, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Art. 138. Lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto al intervalo de los cuatro años y demas formalidades, se observará cuantas veces se trate de reformar la Constitucion.

Art. 139. El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitucion, no se estenderá jamás al art. 11 que habla de la Religion del Estado, ni á variar lo prescrito en el art. 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Asamblea Nacional ordinaria se reunirá el diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.

2.ª La presente Convencion elejirá al Presidente de la República, quien prestará ante la misma el juramento constitucional; y su duracion será hasta el veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; desde cuya fecha se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, hasta el veinticinco de agosto del mismo año, en que se posesione el Magistrado que se elija por la Asamblea Nacional en su reunion ordinaria. Mas el Consejero así encargado del Ejecutivo, no podrá ser electo Presidente de la República en ese período.

3.ª La presente Convencion elejirá tambien á los Consejeros de Estado, quienes durarán hasta que la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres, nom-

bre á los que deban reemplazarlos. Elejirá tambien á los Ministros de la Corte Suprema, y estos durarán hasta el nuevo nombramiento que hará la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete.

4.ª La Convencion actual, aun despues de promulgada la Constitucion, continuara dando leyes y ejerciendo las demas atribuciones que competen á la Asamblea Nacional ordinaria, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convencion, en Quito á veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

El Presidente de la Convencion, Diputado por la provincia de Pichincha, *Ramon de la Barrera*. El Vicepresidente, Diputado por Guayaquil, *Pedro Carbo*. El Diputado por Guayaquil, *F. E. Tamariz*. El Diputado por Pichincha, *Manuel Ignacio Pareja*. El Diputado por Pichincha, *Camilo Garcia*. El Diputado por Pichincha, *Tomás H. Noboa*. El Diputado por Loja, *Francisco Arias*. El Diputado por Guayaquil, *José María Avilés*. El Diputado por la provincia de Pichincha, *Joaquin Villavicencio*. El Diputado por la provincia del Chimborazo, *Antonio Andrade*. El Diputado por la provincia de Manabí, *Baltazar Carrion*. El Diputado por la provincia de Loja, *José Javier Eguiguren*. El Diputado por la provincia de Imbabura, *José María Yerovi*. El Diputado por la provincia de Pichincha, *Antonio Muñoz*. El Diputado por la provincia de Cuenca, *Antonio José Andrade*. El Diputado por la provincia del Chimborazo, *Vicente Espinosa*. El Diputado por la provincia de Cuenca, *Julian Antonio Alvarez*. El Diputado por la provincia de Guayaquil, *Francisco Arcia*. El Diputado por la provincia de Cuenca, *José Peñafiel*. El Diputado por Guayaquil, *José de la Cadena*. El Diputado por la provincia de Guayaquil, *Mariano Saenz de Viteri*. El Diputado por la provincia de Guayaquil, *José Tomás Aguirre*. El Diputado por la provincia de Pichincha, *Dor. José Vazcones*. El Diputado por la provincia de Loja, *Miguel Ignacio Valdivieso*. El Diputado por la provincia de Pichincha, *Rafael Quevedo*. El Diputado por la provincia de Loja, *Agustin Costa*. El Diputado por la provincia de Cuenca, *Manuel Bustamante*. El Diputado por la provincia de Guayaquil, *José Antonio Granda*. El Diputado por la provincia de Imbabura, *Manuel Angulo*. El Secretario, *Antonio Mata*. El Secretario, *José Subia*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro jeneral del Despacho.—**Diego Noboa**.—El Ministro jeneral del Despacho, **Luis de Saa**,